

## RESOLUCIÓN NÚMERO 005594

( 11 JUL 2022 )

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CÓDIGO	686
EXPEDIENTE	DI 2019 2021 2263
FECHA DE APERTURA	15 DE ABRIL DE 2021
RAZÓN SOCIAL	TUBOSA S.A.S.
NIT	900.896.300 – 4
REPRESENTANTE LEGAL	VÍCTOR CENEN MOLINA RODAS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 70.082.219
IMPUESTO / CONCEPTO	RENTA Y COMPLEMENTARIOS
AÑO	2019
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN nro. 62829002412243 DE 23 DE JUNIO DE 2021
RAD. Y FECHA RECURSO	000E2021907599 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
RAD. Y FECHA REC. REPOS.	000E2021913616 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021
VALOR RECONOCIDO	\$ 4.992.759.000
VALOR COMPENSADO	\$ 4.355.692.000
CUANTÍA RECURRIDA	\$ 1.320.306.000
VALOR COMPENS. RECONS.	\$ 4.972.616.851
VALOR DEVUELTO RECONS.	\$ 20.142.149

### EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, 57 y 69 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, la Resolución nro. 000080 de 26 de agosto de 2021 del Director General de la DIAN y el Acta de Posesión nro. 592 de 31 de agosto de 2021, y con fundamento en los siguientes:

### PRESUPUESTOS PROCESALES

El 29 de noviembre de 2021, la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica profirió Auto Admisorio por Reposición del Recurso de Reconsideración nro. 109 – 001878 (fols. 211 a 216), el cual fue notificado por correo electrónico el 01 de diciembre de 2021, según certificado administrativo.

### ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2020, Tubosa S.A.S (en adelante la Contribuyente) presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019, mediante el formulario nro. 1115603263884 y registro electrónico nro. 91000689425095, en la que liquidó saldo a favor de la cuantía de \$4.998.121.000 (fol. 100).

El 21 de diciembre de 2020, la Contribuyente presentó declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019, mediante el formulario nro. 1115605873251 y registro electrónico nro. 91000748870868, en la que registró un saldo a favor de \$4.997.764.000 (fol. 102).

El 15 de enero de 2021, la Contribuyente presentó de nuevo declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019, mediante el formulario nro.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

1115605921561 y registro electrónico nro. 91000753830130, con un saldo a favor de \$4.992.759.000 (fol. 104).

El 18 de enero de 2021, la Contribuyente radicó la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019 mediante el formulario nro. 108007053611, por el valor de \$4.992.759.000, en el que detalla las 10 obligaciones respecto de las que Tubosa pretendía efectuar la compensación del saldo a favor (fols. 106 a 109).

El 9 de febrero de 2021, el Grupo Interno de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali profirió auto inadmisorio de devolución nro. 12257002301121, mediante el que inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación presentada mediante el formulario nro. 108007053611 del 18 de enero de 2021. (fols. 111 a 115).

El 1º de marzo de 2021, la Contribuyente radicó la subsanación de la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor registrado en a declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019 mediante formulario nro. 108007238237, por el valor de \$4.992.759.000 (fols. 117 a 121).

El 23 de marzo de 2021, el Grupo Interno de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali profirió auto inadmisorio de devoluciones nro. 12257002359707 (fols. 122 a 126).

El 15 de abril de 2021, la Contribuyente radicó la subsanación de la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 mediante formulario nro. 108007373411, por el valor de \$4.992.759.000 (fols. 128 a 132).

El 24 de junio de 2021, el Jefe del Grupo Interno de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali profirió la Resolución que Resuelve la Solicitud de Devolución y/o Compensación nro. 62829002412243 mediante la que reconoció la suma de \$4.992.759.000, compensó \$4.355.692.000 y devolvió mediante TIDIS \$637.067.000 (fols. 32 a 36).

El 09 de septiembre de 2021, Víctor Cenen Molina Rodas, en calidad de representante legal de la Contribuyente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución que Resuelve la Solicitud de Devolución y/o Compensación nro. 62829002412243 de 24 de junio de 2021, mediante escrito con radicado nro. 000E2021907599 (fols. 57 a 147).

El 22 de octubre de 2021, la Subdirección de Recursos Jurídicos expidió el Auto Inadmisorio de Recurso de Reconsideración nro. 107-001550, notificado electrónicamente el 26 de octubre de 2021 (fols. 185 a 189), mediante el que inadmitió el recurso de reconsideración antes referido.

El 17 de noviembre de 2021, el Contribuyente, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra el anterior auto inadmisorio de recurso de reconsideración, mediante escrito radicado con nro. 000E2021913616 (fols. 148 a 184).

El 29 de noviembre de 2021, la Subdirección de Recursos Jurídicos expidió el Auto Admisorio por reposición nro. 109-001878, notificado electrónicamente el 01 de diciembre de 2021, (fols. 211 a 216).

El 1º de octubre de 2021, la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica recibió el expediente en forma virtual (ver hoja anexa caratula del expediente).

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La recurrente, en el acápite de «PETICIÓN» solicita: i) que se reconozca la improcedencia de compensación de intereses por los periodos 4 de 2018 al 5 de 2019; ii) que se compense el periodo 6 de 2019 por concepto del IVA por \$731.131.000 sin causar intereses y iv) que se reconozcan los intereses legales por \$9.702.000 y moratorios sobre una suma de \$108.317.149 a favor de la Contribuyente.

Para el efecto, hace un resumen de los antecedentes, los presupuestos procesales, enumera los hechos del proceso, y presenta como motivos de inconformidad, los siguientes:

- 1. Violación del artículo 803 del Estatuto Tributario – improcedencia en la compensación de intereses moratorios – El saldo a favor generado en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años 2017, 2018 y 2019 era superior al impuesto sobre las ventas adeudado y en todo caso era anterior a la deuda.**

Alega que es improcedente la compensación de intereses moratorias generados por las obligaciones del IVA de los bimestres 4 de 2018 al 5 de 2019 en razón a que no se generaron ni se causaron. Agrega que, al momento de la exigibilidad del pago del respectivo impuesto sobre las ventas, la compañía contaba con un saldo a favor consolidado en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario superior a los valores a pagar por concepto del IVA del bimestre 4 de 2018 al 5 de 2019.

Explica que mediante la resolución que resolvió la solicitud de devolución y/o compensación, la DIAN reconoció la totalidad del saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019 y compensó \$4.355.692.000, como se detalla a continuación:

- a) Las obligaciones pendientes de la compañía por concepto del IVA de los bimestres 4, 5 y 6 de 2018, así como los bimestres 1, 2, 3, 4 y 5 de 2019 y los bimestres 1 y 3 de 2020;
- b) Los intereses moratorios causados en relación con las declaraciones del IVA desde el bimestre 4 de 2018 al 5 de 2019.

Manifiesta que la DIAN, al compensar intereses moratorios, adopta una postura contraria a la ley, toda vez que, al momento de la exigibilidad del pago del respectivo impuesto sobre las ventas, la compañía contaba con un saldo a favor consolidado superior a los valores a pagar, lo que impide la generación de intereses moratorios sobre los valores adeudados. Se apoya en el artículo 803 del ET para señalar que los impuestos se entienden pagados en dos oportunidades diferentes:

1. Cuando el valor ingresa a las oficinas de impuestos nacionales o,
2. Cuando el valor ingresa a los bancos autorizados.

Indica que cuando existe un saldo a favor con anterioridad a la obligación pendiente de pago, no resulta susceptible de generación de intereses de mora pues en la práctica, la Administración cuenta con las sumas correspondientes al valor de la obligación pendiente.

Explica que la Contribuyente cuenta con un saldo a favor a 31 de diciembre de cada año, que es suficiente para suplir plenamente las obligaciones que se generaron en el año corriente y de manera posterior a la consolidación de dicho saldo a favor, que además tiene la potencialidad de cubrir la totalidad de la obligación generada posteriormente. Que esto impide que se generen intereses moratorios. Se apoya en la sentencias dictadas en los expedientes 12862, 16578, 17849, 19200 y 20778 de 2017 del Consejo de Estado para

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

señalar que se tiene por realizado el pago del impuesto, desde la fecha en que los valores imputables ingresen a las arcas de la Administración y que no hay lugar al pago de intereses cuando la deuda tributaria se genera con posterioridad al saldo a favor.

Sostiene que esta posición es igualmente adoptada por la DIAN en los conceptos 100202208-0707 de 18 de julio de 2016 y 049914 de 1999 en relación con la compensación de saldos a favor y la extinción de obligaciones tributarias conforme el artículo 803 del ET, que se refiere a la fecha en que se entiende pagado el impuesto, y precisa que es aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración a los Bancos autorizados.

Agrega que la DIAN, mediante el Concepto nro. 083326 de 2004, analizó la orden administrativa nro. 004 del 30 de abril de 2002 y señaló que «*Cuando el saldo a favor determinado en declaración de renta o de ventas, por pagos en exceso o no debido, sea anterior al vencimiento de la obligación de pago no habrá lugar a liquidación de intereses de mora*». También se apoya en el Oficio nro. 071630 de 2013 en relación con la exigibilidad de intereses de mora cuando existen saldos a favor, señalando que si las obligaciones son posteriores al saldo a favor no se causarán intereses moratorios.

Concluye que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la doctrina de la DIAN, han confirmado que en los casos en los que la deuda del contribuyente se causa con posterioridad a la consolidación del saldo a favor no se generan intereses moratorios porque el saldo a favor ya se encontraba en las arcas del Estado de manera previa a la nueva deuda.

Alega que la resolución recurrida viola el artículo 803 del ET y desconocer la doctrina de la DIAN y el precedente jurisprudencial, toda vez que la Administración compensó el valor de \$559.473.000 por concepto de intereses moratorios por las obligaciones correspondientes al IVA de los periodos 4 de 2018 a 5 de 2019, bimestres para los que existía un saldo a favor en las declaraciones de renta que superaba el valor adeudado como se observa a continuación:

**Declaración de renta año gravable 2017**

Explica que el 14 de agosto de 2019 presentó declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 mediante formulario nro. 1113605991591 en la que liquidó un saldo a favor de \$2.418.564.000, por lo que al 31 de diciembre de 2017 la Contribuyente contaba con un saldo a favor consolidado de \$2.418.564.000.

Advierte que la Compañía solicitó la compensación del IVA de los periodos 4, 5 y 6 de 2018 cuyos valores ascienden a \$1.379.792.851, conforme se detalla a continuación:

Impuesto	Año	Periodo	Formulario	Valores solicitados a compensar en formato
IVA	2018	4	3003623500032.	\$290.409.851
IVA	2018	5	3003623595120.	\$420.923.000
IVA	2018	6	3003628650112.	\$668.460.000
<b>Total</b>				<b>\$1.379.792.851</b>

Sostiene que contaba con un saldo a favor consolidado de \$2.418.564.000 y en el año gravable 2018 nacieron a la vida jurídica las obligaciones por concepto del IVA de periodos 4, 5 y 6 de 2018 por \$1.379.792.851.

Insiste en que el saldo a favor es previo a la existencia de las obligaciones, motivo por el que la DIAN ya contaba con la suma dineraria en sus arcas al momento en que se generaron las obligaciones y por ende no es procedente la causación de intereses moratorios, pues incluso, una vez compensadas las sumas a cargo de la Compañía se

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

sigue generando un saldo a favor por valor de \$1.038.771.149, como se observa a continuación:

Año	Saldo a favor declaración de renta año previo	Saldo a favor que cubre la compensación del año posterior	Saldo a favor restante
2017	\$2.418.564.000	\$1.379.792.851	\$1.038.771.149

**Declaración de renta año gravable 2018**

Manifiesta que el 15 de enero de 2021 la Contribuyente presentó la declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 con formulario nro. 1114605968310 en la que liquidó un saldo a favor de \$3.708.157.000, que así al 31 de diciembre de 2018 contaba con un saldo a favor, que menos el valor de las obligaciones del IVA que se compensaron por concepto del impuesto sobre las ventas periodos 4, 5 y 6 de 2018, es decir, \$1.379.792.851 arrojaría un nuevo saldo a favor por la suma de \$2.328.364.149.

Resalta que por los periodos restantes los valores ascienden a \$2.049.102.000, que los detalla de la siguiente forma:

Impuesto	Año	Periodo	Formulario	Valores solicitados a compensar en formato
IVA	2019	1	3004600013874	\$261.900.000
IVA	2019	2	3004601296776	\$500.286.000
IVA	2019	3	3004604415561	\$435.852.000
IVA	2019	4	3004605471778	\$432.475.000
IVA	2019	5	3004609062999	\$418.589.000
<b>Total</b>				<b>\$2.049.102.000</b>

Explica que al 31 de diciembre de 2018 la Contribuyente contaba con un saldo a favor consolidado por la suma de \$2.328.364.149 y que en el año gravable 2019 nacieron a la vida jurídica las obligaciones por concepto del impuesto sobre las ventas periodos 1, 2, 3, 4 y 5 por la suma de \$2.049.102.000.

Reitera que el saldo a favor es previo a la existencia de las obligaciones a cargo de la Contribuyente respecto al año gravable 2019, motivo por el que la DIAN ya contaba con la suma dineraria en sus arcas de impuestos al momento en que se generaron las obligaciones y por ende no es procedente la causación de intereses moratorios, que en todo caso se seguiría generando un saldo a favor por valor de \$279.262.149, como detalla:

Año	Saldo a favor declaración de renta año previo	Saldo a favor que cubre la compensación del año posterior	Saldo a favor restante
<b>2018</b>	\$ 2.328.364.149	\$2.049.102.000	\$279.262.149

**Declaración de renta año gravable 2019**

Sostiene que a 31 de diciembre de 2019 contaba con un saldo a favor consolidado por valor de \$4.992.759.000, menos el valor de las obligaciones de IVA (2018 y 2019) que dice compensar por el año gravable 2018 y 2019 la suma de \$1.379.792.851 del valor compensando por las obligaciones de IVA de 2018, más \$2.049.102.000 por las obligaciones compensadas de IVA de 2019, por lo que esa operación le arrojaría un nuevo saldo a favor de \$1.563.864.149.

Indica que bajo el análisis que propone al 31 de diciembre de 2019 contaba con un saldo a favor consolidado de \$1.563.864.149 y en el año gravable 2020 nacieron a la vida jurídica las obligaciones por concepto del IVA –primer periodo– de \$704.416.000. Es decir, el saldo

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

a favor es previo a la existencia de las obligaciones a cargo de la Compañía respecto al año gravable 2020.

Afirma que en todos los casos las obligaciones adeudadas por la Contribuyente por concepto del IVA se generaron de manera posterior a la consolidación del saldo a favor, motivo por el que es improcedente la compensación de intereses moratorios que realiza la DIAN en la resolución que se recurre.

En su lugar, solicita que se efectuó la compensación exclusivamente del valor del impuesto de cada uno de los periodos solicitados sin liquidar intereses moratorios y respecto a los periodos indicados en la misma solicitud, se efectúe compensación que asciende a \$4.884.441.851, para lo cual incluye en los valores de la compensación solicitada el periodo 6 de 2019, sobre el que la DIAN no emitió pronunciamiento, y presenta los siguientes valores:

Concepto	Intención inicial	Resolución
Total a compensar	\$4.884.441.851	\$4.355.692.000
Saldo a favor renta 2019	\$4.992.759.000	\$4.992.759.000
Excedente Devolución Tidis	\$108.317.149	\$637.067.000

Recuerda que la propia doctrina de la DIAN es de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios. Se apoya en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2020 solicitando la compensación de valores excluyendo la generación de intereses moratorios.

**2. solicitud compensación periodo 6 de 2019 – la DIAN no compensó el valor indicado en la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor en relación con el sexto bimestre de 2019 por concepto del impuesto sobre las ventas.**

Explica que mediante la solicitud de devolución y/o compensación pidió compensar las obligaciones pendientes por concepto del IVA de los periodos 4, 5, 6 de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6 de 2019 y 1 de 2020. Que la DIAN no compensó el periodo 6 de 2019, en su lugar, efectuó esta compensación por el periodo 3 de 2020 que no fue incluido en la solicitud.

Que las compensaciones deben efectuarse respecto de los periodos más antiguos a los más recientes, que se debió compensar en primer lugar el valor del periodo 6 de 2019 antes de efectuar la compensación de un periodo que no se solicitó en el formulario nro. 010.

Expone que la compensación del periodo 6 de 2019 tampoco es susceptible de causar intereses moratorios, pues en todo caso y continuando con el argumento previo, el saldo a favor con el que contaba la Contribuyente era superior a lo que adeudaba por concepto de la declaración de IVA del periodo 6 de 2019 por la suma de \$751.131.000, que al 31 de diciembre de 2019 contaba con un saldo a favor consolidado de \$4.992.759.000.

Sostiene que el saldo a favor es previo a la existencia de las obligaciones, motivo por el que la DIAN contaba con la suma dineraria en sus arcas al momento en que se generó la obligación y por ende no es procedente la causación de intereses moratorios, inclusive, en todo caso se seguiría generando un saldo a favor de \$108.317.149.

**3. Causación de intereses a favor de Tubosa – Artículo 863 del Estatuto Tributario y artículo 1.6.1.21.23 sobre intereses que se causan a favor de la Contribuyente.**

Alega que el derecho de solicitar los intereses correspondientes sobre la suma de \$108.317.149 por el saldo a favor reconocido. Se apoya en el artículo 863 del ET y en la

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

reglamentación posterior con el artículo 1.6.1.21.23 del DUR sobre la causación de intereses corrientes cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

**Cálculo intereses legales a cargo de la DIAN**

Solicita a la DIAN que liquide y reconozca los intereses legales a favor de la Contribuyente desde la fecha que pagó sus impuestos, esto es, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el 29 de junio de 2021, fecha en la que se notificó la Resolución nro. 62829002412243, mediante la que se resolvió la solicitud de devolución y/o compensación y añade que los intereses legales determinados ascienden al valor de \$9.702.000, como los detalla:

<b>Intereses legales</b>	
Tasa efectiva anual	6%
Obligación	108.317.149
<b>Calculo intereses</b>	<b>9.702.000</b>

**Intereses moratorios**

Alega que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, y que en materia tributaria, se causan intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Agrega que cuando el saldo a favor sea discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme el saldo a favor, hasta la fecha del giro. Se apoya en el artículo 1.6.1.21.23 del DURT sobre la tasa y liquidación de intereses.

**PRUEBAS**

Pide que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Copia de la Resolución nro. 62829002412243 del 24 de junio de 2021.
3. Copia del correo mediante el cual se notificó la Resolución nro. 62829002412243 del 24 de junio de 2021.
4. Declaración inicial del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2019 con formulario nro. 1115603263884.
5. Declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2019 bajo el formulario nro. 1115605873251.
6. Declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2019 bajo el formulario nro. 1115605921561.
7. Solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 por medio de formulario nro. 108007053611.
8. Auto inadmisorio de devoluciones nro. 12257002301121.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

9. Subsanación de la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 por medio de formulario nro. 108007238237.
10. Auto inadmisorio de devoluciones nro. 12257002359707.
11. Subsanación de la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 por medio de formulario nro. 108007373411.
12. Declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2017 con formulario nro. 1113605991591.
13. Documento denominado «Obligaciones a Compensar-Declaraciones IVA» en donde se encuentran las 10 obligaciones respecto de las Cuales Tubosa pretendía efectuar la compensación de su saldo a favor.
14. Declaración de corrección del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2018 con formulario no. 1114605968310.

**CONSIDERACIONES**

Se procede a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Tubosa S.A.S. contra la Resolución de Devolución y/o Compensación nro. 62829002412243 de 23 de junio de 2021, mediante la que se reconoció como saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2019 la suma de \$4.992.759.000 de los que compensó \$4.355.692.000 y devolvió mediante TIDIS \$637.067.000.

**FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

En los términos del recurso de reconsideraron, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- i) Si las obligaciones compensadas por concepto del IVA de los periodos 4, 5, 6 de 2018; 1, 2, 3, 4, 5 de 2019 y 1 de 2020 causaron intereses moratorios cuando el saldo a favor utilizado para compensar proviene de previas imputaciones de saldos a favor de declaraciones de renta del año 2017, 2018 hasta el año 2019;
- ii) Si procede la compensación del IVA del periodo 6 de 2019 y procedía la compensación por el periodo 3 de 2020, en ambos casos sin causar intereses moratorios, y
- iii) Si conforme al artículo 863 del ET procede el reconocimiento de intereses legales y moratorios a favor de la Contribuyente sobre las sumas compensadas por concepto de intereses moratorios cuando corresponden a obligaciones posteriores a la consolidación del saldo a favor.

Para resolver, se atienden los argumentos, peticiones y pruebas que invoca el recurrente, analizando con antelación la existencia de las obligaciones compensadas que se objetan, ya que de ella depende el estudio de si se causan intereses moratorios.

Precisado lo anterior, el Despacho procede a analizar los motivos de inconformidad propuestos por el recurrente en el Recurso de Reconsideración.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

- 1. Violación del artículo 803 del Estatuto Tributario – improcedencia en la compensación de intereses moratorios – el saldo a favor generado en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años 2017, 2018 y 2019 era superior al impuesto sobre las ventas adeudado y en todo caso era anterior a la deuda.**

La recurrente alega que en todos los casos existía un saldo a favor previo a las obligaciones compensadas, de lo que presenta un detalle de la consolidación de saldos al 31 de diciembre de cada año frente a la generación de obligaciones por concepto del IVA, para alegar que no debieron ser compensadas junto con intereses moratorios, pues existiendo un saldo a favor por un monto superior al nacimiento a la vida jurídica de estas obligaciones no hay lugar a la generación de intereses moratorios conforme a la jurisprudencia y doctrina oficial traída a colación con el recurso de reconsideración.

En el artículo SEGUNDO de las «Consideraciones del Despacho» de la Resolución de Devolución y/o Compensación nro. 62829002412243 del 24 de junio de 2021, al texto se lee: *«Que consultada la información que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y según certificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas, al contribuyente del asunto le figuran obligaciones fiscales susceptibles de ser compensadas con el saldo solicitado, de conformidad con el artículo 861 Estatuto Tributario»* (fol. 38).

Invoca los conceptos 100202208-0707 de 18 de julio de 2016 y 049914 de 1999 en relación con la compensación de saldos a favor y la extinción de obligaciones tributarias conforme el artículo 803 del ET para señalar que no se causan intereses cuando las obligaciones son posteriores al saldo a favor a utilizar. También, se refiere al Concepto nro. 083326 de 2004 y al Oficio nro. 071630 de 2013 en relación con la no exigibilidad de intereses de mora cuando existen saldos a favor previos, y señala que si las obligaciones son posteriores al saldo a favor no se causarán intereses moratorios.

Al respecto, el Despacho observa que no existe discusión frente a la causación de intereses cuando las obligaciones tuvieron lugar antes de la generación o consolidación del saldo a favor que se pretende utilizar para compensar estas deudas, y en contraposición, es así como estos intereses no se causan cuando las obligaciones se originan con posterioridad a la consolidación o existencia del saldo a favor.

El acto recurrido se sustentó en la prueba de verificación en el sistema informático de la DIAN cuando al certificar los valores pendientes de pago al momento de expedición de la resolución de devolución y/o compensación, se encontraron causados los intereses debido a que comparó que el IVA de los periodos 4, 5, 6 de 2018; 1, 2, 3, 4, 5 de 2019 y 1 de 2020 eran «anteriores» al saldo a favor del impuesto sobre la renta de 2019; o lo que es lo mismo, el saldo a favor a utilizar de 2019 es posterior a las obligaciones a compensar, motivo por el que incluyó en el «RESUELVE» los valores de los intereses que entendiendo legalmente generados habría lugar a compensar (fols. 48 a 51).

Este Despacho verifica que en consulta realizada al aplicativo de la obligación financiera de la DIAN se evidencia que la Contribuyente imputa saldos a favor desde el año 2015; durante el año 2016, de acuerdo a lo registrado en la cámara de comercio *«por acta No. 08 del 30 de noviembre de 2016, Asamblea General de Accionistas, inscrito en esta cámara de comercio el 28/12/2016 con el No. 19525 del Libro IX, se aprobó la fusión por absorción entre (absorbente) TUBOSA S.A.S. y (absorbida) REMAPLAST S.A.S.»*, mediante el que la Contribuyente absorbe el saldo a favor de Remaplast SAS por \$282.391.000 más el saldo a favor generado por Tubosa de \$17.580.000, por lo que se consideró procedente la imputación (fol. 53 - hoja de trabajo FT-COT-2580 que obra a folio 28), y que el arrastre de saldo a favor consolidado se detalla de la siguiente forma:

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

Año	Fecha Vencimiento	Fecha Presentación	Saldo a favor año anterior por fusión	Saldo a favor año anterior	Saldo a favor
2015	12/04/16	12/04/16			\$ 17.580.000
2016	12/04/17	11/04/17	\$ 282.391.000	\$ 299.971.000	\$ 1.054.446.000
2017	13/04/18	11/04/18		\$ 1.054.446.000	\$ 2.418.564.000
2018	9/04/19	9/04/19		\$ 2.418.564.000	\$ 3.708.157.000
2019	1/06/20	8/06/20		\$ 3.708.157.000	\$ 4.992.759.000

Este Despacho verifica que la Administración compensó la suma de \$559.473.000 por concepto de intereses moratorios por las obligaciones correspondientes al IVA de los periodos 4, 5, 6 de 2018; 1, 2, 3, 4, 5 de 2019 y 1 de 2020, bimestres para los que existía un saldo a favor previo registrado en las declaraciones de renta de los años 2017, 2018 y 2019 que superaba el valor adeudado por capital o impuesto de las vigencias del impuesto sobre las ventas objeto de compensación.

En este orden, es acertada la posición de la Contribuyente cuando sostiene que al 31 de diciembre de 2017 contaba con un saldo a favor consolidado por valor de \$2.418.564.000, y que en el año gravable 2018 se causaron las obligaciones por concepto del impuesto sobre las ventas periodos 4, 5 y 6 de 2018 por la suma de \$1.379.792.851, como se detalla:

Impuesto	Año	Periodo	Formulario	Obligaciones por imp. ventas
IVA	2018	4	3003623500032	\$290.409.851
IVA	2018	5	3003623595120	\$420.923.000
IVA	2018	6	3003628650112	\$668.460.000
<b>Total</b>				<b>\$1.379.792.851</b>

Se observa que el saldo a favor es superior y con existencia previa a las obligaciones. De igual forma, a 31 de diciembre de 2018 la Contribuyente contaba con un saldo a favor consolidado de \$2.328.364.149 y que en el año gravable 2019 se originan las obligaciones por concepto del IVA de periodos 1, 2, 3, 4 y 5 por la suma de \$2.049.102.000, como se detalla a continuación:

Impuesto	Año	Periodo	Formulario	Obligaciones por imp. ventas
IVA	2019	1	3004600013874	\$261.900.000
IVA	2019	2	3004601296776	\$500.286.000
IVA	2019	3	3004604415561	\$435.852.000
IVA	2019	4	3004605471778	\$432.475.000
IVA	2019	5	3004609062999	\$418.589,00
<b>Total</b>				<b>\$2.049.102.000</b>

Se identifica que el saldo a favor es previo a la existencia de las obligaciones. De igual manera, que al 31 de diciembre de 2019 contaba con un saldo a favor consolidado por la suma de \$1.563.864.149 y en el año gravable 2020 tenía obligaciones por concepto del IVA del primer periodo por la suma de \$704.416.000.

A la fecha, el Concepto nro. 27420 de 6 de mayo de 2014 ha sido reiterado en el Oficio nro. 100202208-0707 de 18 de julio de 2016, junto a lo expuesto en otra doctrina anterior a la invocada por la recurrente, en el que se analizó el artículo 803 del ET y sostuvo:

*«Si la deuda corresponde a obligaciones adquiridas con anterioridad, a la consolidación del saldo a favor, los intereses moratorios se liquidan hasta la fecha de consolidación del saldo (31 de diciembre o último día del bimestre), a la tasa de interés moratorio vigente; a esa fecha por cuanto se entiende que, en esa, fecha se realiza el pago.»*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

*- Si la deuda es adquirida con posterioridad a la consolidación del saldo a favor, no se generan intereses moratorios en virtud del mandato contenido en el artículo 803 del Estatuto Tributario, en razón a que el saldo a favor ya se encontraba consignados en las arcas de la Administración, con anterioridad; a la obligación".*

*Es decir que el artículo 803 del E.T. al interpretarse en concordancia con el artículo 815 que señala que los contribuyentes pueden solicitar la compensación de sus obligaciones con los saldos a su favor, no significa que , para efectos de la compensación, una vez generado un saldo a favor, se entiendan pagadas las deudas fiscales sin existir manifestación expresa del contribuyente y sin que tal solicitud haya sido aceptada por que como ya se ha expresado en anteriores oportunidades, el solo hecho de existir un saldo a favor del contribuyente, cualquiera sea su origen, no extingue las deudas por concepto de impuestos, sanciones e intereses, sino que, debe existir la correspondiente solicitud de compensación y su consiguiente pronunciamiento administrativo"».*

La doctrina oficial de la DIAN aducida por la recurrente, reiterada como se vio, si bien comparan la fecha de las obligaciones a compensar con las del saldo a favor a utilizar, no analizaron ni concluyeron qué ocurría cuando el saldo a favor solicitado proviene de la imputación sucesiva. Esto es, si se tomaba el año en que se originó el saldo a favor arrastrado reiteradamente, o el año en el que finalmente se imputó y que utiliza el contribuyente para pedir la devolución, por lo cual tales pronunciamientos no son determinantes para dilucidar lo alegado a lo largo del recurso.

### **1.1. Jurisprudencia**

En este acápite se invoca jurisprudencia que según el recurrente explica qué año del saldo a favor se tiene en cuenta para verificar si se causan intereses. Esto es, si a efectos de la compensación se tiene en cuenta el solicitado o aquél de donde se originó dicho valor imputado sucesivamente, la cual una vez verificada.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 17849, CP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, precisó:

*«Pues bien, está demostrado en autos que el saldo a favor cuya compensación y devolución solicitó la contribuyente, se debió a un arrastre del saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta por el año gravable de 1991, hasta el año gravable 1995, por lo tanto desde el 31 de diciembre de 1991, ingresó a las oficinas de impuestos un saldo a favor del contribuyente por un exceso de retenciones en la fuente sobre un impuesto liquidado por dicha anualidad, y así sucesivamente por los años posteriores hasta 1995.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, no encuentra la sala fundamento fáctico ni jurídico para liquidar los intereses compensados mediante los actos administrativos demandados, pues, los saldos a favor en el impuesto sobre la renta por el año gravable 1995, debido al arrastre de saldos a favor desde 1991, excedió suficientemente el saldo a pagar por impuesto a las ventas y retenciones en la fuente por los periodos descritos, y se causó antes de la presentación de declaraciones sin pago...*

(...)

*La Sala, en sentencia de 27 de febrero de 2003, Exp. 12862 señaló que cuando se solicita compensación de saldos a favor que resulten de la imputación de saldos anteriores, no se causan intereses de mora si las obligaciones se hicieron exigibles con posterioridad a la fecha en que se originó el saldo objeto de imputación (...)*

*En el caso en estudio, el saldo a favor, como lo sostiene la actora, se generó el 30 de abril de 1999 en la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al segundo bimestre de 1999 y fue aumentando al ser imputado a los bimestres siguientes,*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

*por lo que, al momento de la solicitud de devolución y/o compensación, esto es, al 28 de febrero de 2002 cubría los valores a cargo de la actora por concepto de la declaración del impuesto sobre la renta del año 2000 y de las retención en la fuente de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año 2001 y enero de 2002»*

La misma Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, Exp. 16578, CP William Giraldo Giraldo, señaló:

*«En el presente caso los valores pagados en exceso ingresaron a los bancos en 1996, cuando ...declaró y pagó el impuesto de renta y complementarios de 1995, de manera que desde esa fecha dichos valores, en los términos del artículo 803 del Estatuto Tributario eran imputables para el pago de impuestos cuya obligación naciera con posterioridad a esa fecha...*

*Bajo el anterior criterio, para la Sala no es acertado lo señalado por la DIAN en los actos acusados, en el sentido de que, en el caso de las contribuciones especiales de septiembre de 1998 y febrero de 1999, para la fecha en que se realizó la compensación (19 de octubre de 2014), no se habían pagado, pues tal determinación surgió de la liquidación de intereses... teniendo en cuenta el pago en exceso realizado en 1996, no era dable liquidar intereses moratorios»*

De la anterior jurisprudencia se evidencia que el año que se tiene en cuenta para establecer si se causan intereses, es aquél en que se originó o generó el saldo a favor, y no en el que finalmente se imputó y fue objeto de solicitud.

Este Despacho encuentra justificada dicha posición en el artículo 803 del ET, por cuanto el saldo a favor ingresó a las arcas del Estado en el año o periodo objeto de la declaración en que se generó o consolidó, independientemente de las posteriores imputaciones, por lo que es este el que se tiene en cuenta para establecer si se causan o no intereses moratorios, sin que exista jurisprudencia de unificación o doctrina oficial que indique lo contrario.

Así las cosas, la jurisprudencia citada en el recurso será tenida en cuenta como criterio auxiliar de interpretación, conforme lo consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política para el análisis del caso particular.

**2. Las deudas compensadas posteriores al saldo a favor no pueden generar intereses de mora.**

La Contribuyente insiste que en todos los casos las obligaciones adeudadas por concepto de IVA se generaron de manera posterior a la consolidación del saldo a favor, motivo por el que es improcedente la generación y compensación de intereses moratorios.

Valoradas las declaraciones tributarias que obran en el expediente (fols. 135 a 144) frente a las obligaciones principales compensadas para determinar si son anteriores o posteriores al saldo a favor generado o consolidado, así como para saber si cubre el valor total compensado, se establece:

<b>Saldo a favor generado renta 2017 sucesivamente imputado (fol. )</b>	<b>Valor compensado impuesto ventas periodos 4, 5 y 6 de 2018</b>	<b>Valoración de si causa intereses</b>
\$2.418.564.000	\$1.379.792.851	NO CAUSA INTERESES
<b>Saldo a favor generado renta 2018 sucesivamente imputado (fol. )</b>	<b>Valor compensado impuesto ventas periodos 1,2,3,4 y 5 de 2019</b>	<b>Valoración de si causa intereses</b>
\$2.328.364.149	\$2.049.102.000	NO CAUSA INTERESES

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

Saldo a favor generado renta 2019 sucesivamente imputado (fol. )	Valor compensado impuesto ventas periodo 1 de 2020	Valoración de si causa intereses
\$1.563.864.149	\$704.416.000	NO CAUSA INTERESES

En consecuencia, se revoca la compensación de intereses moratorios efectuada en el acto recurrido conforme se detalla a continuación:

Tipo de obligación	Año	Periodo	Concepto Saldo Destino	Valor Compensado
IVA	2019	5	Interés	\$ 14.818.000
IVA	2019	4	Interés	\$ 34.994.000
IVA	2019	3	Interés	\$ 55.105.000
IVA	2019	2	Interés	\$ 85.300.000
IVA	2019	1	Interés	\$ 56.386.000
IVA	2018	6	Interés	\$ 170.961.000
IVA	2018	5	Interés	\$ 126.811.000
IVA	2018	4	Interés	\$ 15.098.000
				<b>\$ 559.473.000</b>

Comoquiera que el valor compensado por intereses moratorios improcedentes en el acto recurrido es por \$559.473.000, y en la medida en que no hay lugar a la causación de intereses en comento, se revocan las compensaciones efectuadas a estos intereses moratorios por \$559.473.000, por lo que se modificará el ARTÍCULO SEGUNDO y TERCERO de la Resolución nro. 62829002412243 de 24 de junio de 2021.

**3. Solicitud compensación periodo 6 de 2019 – la DIAN no compensó el valor indicado en la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor en relación con el sexto bimestre de 2019 por concepto del IVA.**

La recurrente alega que mediante la solicitud de devolución y/o compensación radicada mediante formulario nro. 010 solicitó compensar sus obligaciones pendientes de pago por concepto del IVA de los periodos 4, 5, 6 de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6 de 2019 y 1 de 2020. Que la DIAN no compensó el periodo 6 de 2019 por la suma de \$751.131.000 y, en su lugar, la efectuó esta compensación por el periodo 3 de 2020 que no fue incluido en la solicitud. Sostiene que las compensaciones deben efectuarse respecto de los periodos más antiguos a los más recientes, por lo que se debió compensar el primer lugar el valor del periodo 6 de 2019 antes de efectuar la compensación de un periodo que no se solicitó. Que tampoco es procedente la causación de intereses moratorios y que en todo caso se seguiría generando un saldo a favor por valor de \$108.317.149.

Al respecto, se verifica que el formato nro. 010 de solicitud de devolución y/o compensación de 15 de abril de 2021 la Contribuyente solicitó la compensación del periodo 6 de 2019 por la suma de \$751.131.00, y que la devolución se efectuará teniendo en cuenta las demás obligaciones pendientes de cancelar que se registran a cargo de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 861 del ET, que dispone:

**«ARTICULO 861. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** *En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable».*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

El acto recurrido se sustentó en la prueba de verificación en el sistema informático de la DIAN cuando al certificar los valores pendientes de pago al momento de expedición de la resolución de devolución y/o compensación (fols. 41), no encontró saldo a favor del impuesto sobre la renta de 2019 con el fin de compensación de las obligaciones por el IVA del periodo 6 de 2019, motivo por el que no incluyó los valores por este concepto, pues el saldo excedente no cubría el total del monto de la obligación por la compensación indebida de intereses (fols. 48 a 51).

Al respecto, se identifican las siguientes obligaciones solicitadas por la Contribuyente (fols. 128 a 131) y pendientes de pago a la fecha (fols. 24 a 26 y 144), a compensar:

Tipo de Obligación	Año	Periodo	Concepto Destino	Valor Compensado	Folio
IVA	2020	3	Impuesto	\$ 88.175.000	24
IVA	2020	1	Impuesto	\$ 704.416.000	144
IVA	2019	6	Impuesto	\$ 751.131.000	143
IVA	2019	5	Impuesto	\$ 418.589.000	142
IVA	2019	4	Impuesto	\$ 432.475.000	141
IVA	2019	3	Impuesto	\$ 435.852.000	140
IVA	2019	2	Impuesto	\$ 500.286.000	139
IVA	2019	1	Impuesto	\$ 261.900.000	138
IVA	2018	6	Impuesto	\$ 668.460.000	137
IVA	2018	5	Impuesto	\$ 420.923.000	136
IVA	2018	4	Impuesto	\$ 290.409.851	135
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.972.616.851</b>	

Comoquiera que el valor compensado en el acto recurrido es por \$4.355.692.000 y en la medida en que no hay lugar a la causación de intereses moratorios, se confirman las compensaciones efectuadas a obligaciones por impuesto pendientes, incluida la del IVA del periodo 6 de 2019, procediéndose así a efectuar compensaciones por \$4.972.616.851, reiterándose que se revocan las compensaciones efectuadas a intereses moratorios por \$559.473.000..

**4. Causación de intereses legales y moratorios con fundamento en el artículo 863 del Estatuto Tributario.**

En relación a la solicitud de liquidación y pago de intereses legales y moratorios, es importante recordar que los intereses a favor del contribuyente se causan por mandato legal y deben ser reconocidos por la Dirección Seccional cuando se den los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 863 del ET, que establece lo siguiente:

**«ARTÍCULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

*Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.*

*Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

*En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación».*

Nótese que esta disposición normativa exige para el reconocimiento de intereses en favor del contribuyente, que el saldo a favor estuviere en discusión, por lo que se parte del presupuesto de que se haya rechazado o negado parcial o totalmente, y en el caso en estudio, contrario a la hipótesis normativa del artículo 863 del ET, conforme al artículo 1º de la resolución objeto de debate, este saldo a favor fue reconocido en cabeza de la recurrente, y lo discutido en esta instancia son los destinos dados al saldo a favor, reiterándose que no se encuentra en controversia el reconocimiento de dicho saldo a favor.

En concordancia con lo antes expuesto, los artículos 6 y 7 de la Resolución 10621 de 2008, que adoptaron el modelo de gestión por procesos y la manera de reformar los mapas de proceso en la UAE -DIAN, establecen en el proceso de recaudación, subproceso de devoluciones y/o compensación, el procedimiento PR-RE-124 referido al proceso de devolución y/o compensación por saldos a favor de renta y ventas mediante el SIE devoluciones, así como el procedimiento PR-RE-0133 referido al pago de las devoluciones, que remiten a la aplicación de lo previsto en las disposiciones normativas antes transcritas.

Conforme a lo anterior, para el reconocimiento de intereses legales y moratorios a favor del contribuyente se debe efectuar el siguiente procedimiento, teniendo en cuenta adicionalmente lo dispuesto en materia de competencias por los artículos 13 y 24 del Decreto 4048 de 2008 y las Resoluciones 009, 0011 y 0014 (artículo 5 y 6 numeral 3) de 2008, así como la Resolución 12161 de 2015:

- a) El beneficiario debe solicitar el pago de intereses por escrito a la División de Devoluciones o Recaudación.
- b) La Dirección Seccional en la que el contribuyente tenga la cuenta corriente, liquidará los intereses corrientes y moratorios según sea el caso, y solicitará la partida presupuestal correspondiente para su pago a través de la cadena presupuestal, los recursos serán transferidos por parte de la Dirección General del Tesoro al beneficiario final.
- c) El Director Seccional expedirá el acto administrativo de reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios, a que haya lugar, previa la asignación presupuestal de los mismos por parte de la Dirección General de Presupuesto.

En armonía con las citadas normas, resulta claro que la solicitud del contribuyente o responsable es un requisito legal para que, en caso de ser procedentes, se produzca el reconocimiento y la devolución de intereses corrientes y moratorios a su favor, que debe ser efectuada ante el competente, esto es ante la División de Gestión de Devoluciones o Recaudación de la Dirección Seccional donde hubiere presentado la declaración tributaria.

En efecto, las normas del ordenamiento tributario que regulan lo relacionado con las devoluciones no prevén su reconocimiento automático, sino que por el contrario exigen de manera expresa la solicitud elevada por el contribuyente y avalada por la Dirección Seccional, razón por la que el pronunciamiento sobre la tasación de intereses corrientes y moratorios –si a ellos hubiere lugar–, debe ser efectuada por el competente en materia de devoluciones.

Por lo tanto, se precisa que, de conformidad con las normas antes citadas, este Despacho no es el competente para decretar y mucho menos pagar los intereses solicitados por la recurrente, pues la competencia para este procedimiento, como se precisó, es la División de Gestión de Devoluciones o Recaudación de la Dirección Seccional en la que se hubiere presentado la declaración. Por tanto, esta Subdirección ordenará el traslado del expediente

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

para que se efectúen los registros en el estado de cuenta de la Contribuyente de lo aquí ordenado en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante precisar que el inciso segundo del artículo 863 del ET, establece que *«Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor»*.

Sobre este particular, el Consejo d Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 10 de octubre de 2019, Exp.23313, Milton Chaves García, señaló:

*«De lo anterior, es claro que la Ley 1430 de 2010 incluyó una regla especial en relación con la liquidación de los intereses moratorios, ausente en el texto anterior, aplicable en el caso en que la devolución del pago en exceso o del saldo a favor hubiese sido discutido. En este caso, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria del acto o sentencia que confirmó total o parcialmente dicho saldo, hasta la fecha en que se efectúe el pago por parte de la Administración.*

*(...) Por consiguiente, en caso en que el monto a devolver haya sido objeto de debate, los intereses corrientes se causan desde la notificación del acto administrativo que negó la devolución, hasta la ejecutoria del acto administrativo que resolvió favorablemente la petición de devolución, o de la sentencia que ordene la devolución. Por su parte, los intereses moratorios se causarán desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Así mismo, los intereses a favor de los contribuyentes que solicitan la devolución de saldos a favor o pagos en exceso deben efectuarse conforme a la sentencia que ordena la devolución, pues en esta se determina la manera en que los intereses deben reconocerse según lo dispuesto en el artículo 863 E.T., modificado por la Ley 1430 de 2010»*

Con base en lo anterior, el primer requisito para la procedencia de los intereses solicitados con base en un saldo a favor, es que haya sido objeto de discusión, y en el caso de la controversia el saldo a favor por la suma solicitada, es decir \$4.992.759.000, no fue ni negado ni rechazado, es decir, no se tuvo ninguna objeción sobre dicho monto, en consecuencia, no se acredita su cumplimiento, y por consiguiente estos no son procedentes.

De otro lado, se recuerda que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos no es la competente para ordenar la devolución del valor compensado de intereses moratorios revocados. Esta competencia radica en el GIT de Devoluciones de Personas Jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, o la dependencia que haga sus veces, a la que se remitirá el expediente junto con la presente resolución para que dé cumplimiento a las compensaciones aquí ordenadas, conforme el artículo 853 ET que establece:

**«ARTÍCULO 853. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.**

Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente».

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que el saldo a favor ordenado a devolver en esta instancia será objeto de devolución *«previas las compensaciones a que haya lugar»*, de conformidad con el artículo 861 del ET, que prescribe:

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

«**ARTÍCULO 861. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.»

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO** de la Resolución nro. 62829002412243 de 24 de junio de 2021 expedida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, mediante la que se decidió sobre la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019 presentada por Tubosa S.A.S. con NIT 900.896.300-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, que quedarán así:

«**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMPENSAR a las obligaciones de TUBOSA S.A.S. – NIT 900.896.300-4, la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.972.616.851), así:

Tipo de Obligación	Año	Periodo	Concepto Destino	Valor Compensado
IVA	2020	3	Impuesto	\$ 88.175.000
IVA	2020	1	Impuesto	\$ 704.416.000
IVA	2019	6	Impuesto	\$ 751.131.000
IVA	2019	5	Impuesto	\$ 418.589.000
IVA	2019	4	Impuesto	\$ 432.475.000
IVA	2019	3	Impuesto	\$ 435.852.000
IVA	2019	2	Impuesto	\$ 500.286.000
IVA	2019	1	Impuesto	\$ 261.900.000
IVA	2018	6	Impuesto	\$ 668.460.000
IVA	2018	5	Impuesto	\$ 420.923.000
IVA	2018	4	Impuesto	\$ 290.409.851
<b>TOTAL A COMPENSAR POR OBLIGACIONES</b>				<b>\$ 4.972.616.851</b>

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$20.142.149), mediante la expedición de TIDIS en favor del contribuyente TUBOSA S.A.S., NIT 900.896.300 – 4, con origen en el saldo a favor del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2019, previas las compensaciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 861 del ET.»

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente**, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, a VICTOR CENEN MOLINA RODAS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.082.219, quien actúa en calidad de representante legal de TUBOSA S.A.S. con NIT 900.896.300 – 4, o a quien haga sus veces, a la **Dirección Procesal Electrónica (fols. 78 y 162): victor.molina@tubosa.com**, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno en sede administrativa. En su defecto, **NOTIFICAR** personalmente o por edicto, de conformidad con los incisos 2º y 3º del artículo 565 y 569 del Estatuto Tributario, a VICTOR

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
EXPEDIENTE: DI 2019 2021 2263**

CENEN MOLINA RODAS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.082.219, quien actúa en calidad de representante legal de TUBOSA S.A.S. con NIT 900.896.300 – 4, o a quien haga sus veces, a la **Dirección Procesal Física (fols. 78 y 162): Calle 14 B No. 20 E – 80 en el municipio de Yumbo, departamento del Valle**, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** inmediatamente la presente resolución, una vez notificada y ejecutoriada, al Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo primero de esta actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el expediente, una vez notificado el presente acto administrativo, a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, y copia de la presente resolución, a la División de Recaudo y Cobranzas de la misma Dirección Seccional, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**11 JUL 2022**

**DEGLY CHACUÉ EMBUS**  
Subdirector de Recursos Jurídicos  
Dirección de Gestión Jurídica  
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

***Aviso:** De conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, la firma digital de este documento tiene plena validez jurídica. Este documento electrónico está sujeto a reserva conforme la legislación aplicable. Su uso está destinado exclusivamente al emisor y a los receptores del mismo. La distribución, reenvío, copia o utilización de este mensaje de datos, cualquiera que fuera su finalidad, están expresamente prohibidos por ley.*

*Proyectó: Luis Felipe Giraldo Vásquez  
Revisó: Daniel González Rodríguez*